

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3661 **DE** 14/06/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **TECA TRANSPORTES S.A.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SIXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO: Que el inciso primero y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d). (...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos,*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (3) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con peso superior al autorizado y, una (1) infracción por presuntamente permitir el transporte mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaban la

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

operación ante la plataforma del RND, , en operaciones de transporte carga desarrolladas por la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.**

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁴ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁵, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TECA TRANSPORTES S.A.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	240814 ¹⁶	20/01/2020	SSW205	Manifiesto de carga No. 13428701 y Guía única para transportar petróleo crudo No. 184 00399931-4
2	467606 ¹⁷	11/02/2020	GEU422	Tiquete No. 000389
3	469851 ¹⁸	15/02/2020	SXV127	Tiquete No. 127.793
4	486441 ¹⁹	19/11/2020	WFR746	Tiquete No. 1133

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECA TRANSPORTES S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 830003273-9** habilitada mediante Resolución No. 253 del 27/03/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.²⁰

¹⁴ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

¹⁶ allegado mediante radicado No. 20205320316542 del 28/04/2020.

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20205321113892 del 04/11/2020.

¹⁸ Allegado mediante radicado No. 20215340926022 del 08/06/2021.

¹⁹ Allegado mediante radicado No. 20215341096012 del 07/07/2021.

²⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

- (ii) Permitir que el vehículo de placas SSW205 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

17.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²¹, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²² modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	5R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

²¹ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²² "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²³, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²⁴, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido

²³ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

²⁴ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²⁵.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECA TRANSPORTES S.A.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo de febrero de 2020.

De los citados IUIT´s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

17.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

De los citados IUIT´s en la tabla No. 1 y conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	467606	11/02/2020	GEU422	<i>“(...) transita con 2460 kg de sobre peso tiquete 000389 empresa teca transportes SA ... manifiesto # 13579101”</i>	No. 000389, expedido por la báscula Rio Bogotá	8.110 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

²⁵ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete Kg	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	467606	GEU422	5.650 kg	7.000 kg	8.110 kg	1.110 kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

17.1.2. Resolución No. 004100 de 200430²⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT´s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004²⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

N o.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	469851	15/02/2020	SXV127	"(...) manifiesto de carga N° 135.812-01 ...excediendo la capacidad en 110 kg tiquete N° 127.793 (...)"	No. 127.793 expedido por la estación de pesaje Cáqueza	49.310 kg
2	486441	19/11/2020	WFR746	"(...) transporta 340 kg de sobrepeso pesaje # 1133 empresa teca transportes s.a ... manifiesto de carga # 14668101"	No. 1133 expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá	53.640 Kg

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	Placa	Vehículo	Designación	Máximo KG	Tolerancia Positiva de Medición	Total Máximo de Medición	Peso Registrado en Estación de Pesaje
1	469851	SXV127	TRACTO CAMIÓN	3S2	48.000	1.200	49.200	49.310 kg
2	486441	WFR746	TRACTO CAMIÓN	3S3	52.000	1.300	53.300	53.640 kg

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

17.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se

²⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁷ ídem

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

17.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Rio Bogotá" y "altos de la cruz" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁸ y con certificado de calibración²⁹

17.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "³⁰

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información conformado por varios registros, que recibe, valida y transmite información de diversas operaciones relacionadas con el servicio de Transporte Terrestre de Carga, permitiendo la consolidación de información para llevar las estadísticas del transporte público de carga dentro del territorio nacional, la toma de decisiones de política pública y a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, así como el monitoreo y cumplimiento de la normatividad vigente que regula el servicio. En adelante sistema del registro nacional de despachos de carga – RNDC."³¹

Es así que, se estableció que la obligación que tienen las empresas de transporte de reportar el manifiesto electrónico de carga al Ministerio de Transporte a través del sistema del RNDC se debe realizar en "los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el manual de descripción e

²⁸ Obrante en el expediente

²⁹ Obrante en el expediente

³⁰ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

³¹ Artículo 3 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022.

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de carga RNDC, los datos requeridos en el manifiesto electrónico de carga, los cuales son: el valor a pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga (...) ³²

Así mismo, en lo que respecta a la remesa terrestre de carga se determinó que los datos requeridos para suministrara ante la plataforma del RNDC son "el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue, características del embalaje y as condiciones generales del contrato"³³

Bajo este orden de ideas, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Por ello y, en concordancia con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 20223040045515 de 2022 que en los artículos 8, 9 y,16 estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga³⁴

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional municipal o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

³² Artículo 9 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022

³³ Artículo 8 resolución número 20223040045515 del 05-08-2022

³⁴ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** no suministro la información legalmente requerida al no registrar y remitir en línea y en tiempo real, de forma fidedigna los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

15.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240814 del 20/01/2020³⁵.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240814 del 20/01/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SSW205 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) *No presenta manifiesto de carga, No reporta historial de carga en la página del ministerio de transporte (...)*" (Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240814

1. FECHA Y HORA
 20/01/2020 07:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD:
 Km 79+100 vía v/cio - B/Upa

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 Carretera

6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL
 CAMION
 BUS
 MICROBUS
 BUSETA
 VOLQUETA
 CAMPERO
 CAMION TRACTOR
 CAMIONETA
 OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Teca Transporte
 NIT. 8304632739

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 10070345
 LICENCIA DE CONDUCCION
 10070345 C3
 EXPEDIDA 24-03-2017 VENCE 24-03-2020
 NOMBRES Y APELLIDOS
 Esteban Giraldo Sierra
 DIRECCION
 Barranquilla
 TELEFONO
 8204634134

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Transporte Teca S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO
 10001183556

13. TARJETA DE OPERACION
 N U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS
 Saul Ruiz Oaza
 ENTIDAD
 Sere - Danub
 PLACA No.

15. INMOVILIZACION
 RAZON
 La Furgoneta Suiza servicio de acompañamiento consecutivo 0604

16. OBSERVACIONES
 Art. 49 literal E Resolución 0004244/2019 ley 336 de 1996. No presenta manifiesto de carga. No reporta historial de carga en la página del ministerio de transporte.

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRESUNTO PARA EL FIN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: ENVIEJE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
 Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE
 FIRMA DEL CONDUCTOR
 FIRMA DEL TESTIGO

CAJÓ DIRECTOR DE ARMAMENTO
 C.C. No. 10070345
 - AUTORIDAD DE TRANSITO -

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 240814 del 20/01/2020, aportado por la DITRA

Así mismo, el agente de tránsito aportó junto al precitado IUIT, el manifiesto electrónico de carga No. 134287 01, el cual portaba el conductor como documento que amparaba la operación de transporte que se encontraba realizando, así:

³⁵Allegado mediante radicado No. 20205320316542 del 28/04/2020

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TECA TRANSPORTES S.A.

320003273-9
AV. CENTENARIO No. 112-15
3877383 - 2677393
BOGOTA D.C. (BOGOTA)

MANIFIESTO AUTORIZACION 134.287 01

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
07/01/2020	GENERAL		TAURAMENA	LERIDA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CUIDAD
TECA TRANSPORTES S.A.	830003273	AV CENTENARIO 112 A 51	2677383	BOGOTA

PLACA	MARCA	PLACA SEMREMOQUE	CONFIGURACION	PERIODO	NO. BOLSA	COMPAÑIA SEGUROS BOAT	F. Vigencia / SOAT
SSW205	FREIGHTLINER	R48064	3S2	7000	102872000037	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	05/dic /2020

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL CONDUCTOR	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CUIDAD
GIRALDO SIERRA ESTEBAN	10070345	DIAG 54 87 K 22	4131153	9 10070345	BOGOTA

POSEEDOR O TENEADOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEADOR	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CUIDAD
TECA TRANSPORTES S.A.	830003273	AV CENTENARIO 112 A 51	2677383		BOGOTA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

NO. DE REVESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	CODIGO DE PRODUCTO	INT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	INT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	QUILERO POLAR
134287	GALONES	9.800	CARGA PELIGROSA	DRUM	1267 - 3 - PETROLEO BRUTO	ADSS5087	C1 TRAFICORA PETROLEUM COLOMBIA	ADSS5087	C1 TRAFICORA PETROLEUM COLOMBIA	OR 11 42 01

VALOR TOTAL DEL VIAJE	RETENCION EN LA FUENTE	RETENCION ICA	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTICIPO	SALDO POR PAGAR	VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS
\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.359.895,00	UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL

VALOR DE PAGO: BOGOTA, FECHA: 2020/01/11

VALOR DE CARGA PAGADO POR: EMPRESA

VALOR DE DESCARGA PAGADO POR: EMPRESA

FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO: **TECA TRANSPORTES S.A.**

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen 2. Manifiesto electrónico de carga No. 134287 01 del 07/01/2020.

Bajo este contexto y, conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que para las fechas de la infracción, no se había reportado el manifiesto electrónico de carga que portaba el conductor y con el cual amparaba la operación de transporte que realizaba el automotor.

15.1.3 Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a consultar la plataforma del RNDC en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/37-38> en el módulo "manifiestos de carga", utilizando como criterios (i) código de la empresa 1455, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como "fecha inicial" el 07 de enero de 2020 y como "fecha final" el 20 de enero de 2020 y, (iii) Placa Cabezone SSW205, como se evidencia:

MINISTERIO DE TRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación

viernes, 26 de mayo de 2023 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2020/01/07 Fecha Final Radicación: 2020/01/20

Codigo Empresa: 1455

Codigo Usuario

AñoMes Expedicion Manif. Eje: 201901

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedicion Manif. Eje: 2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE: SSW205

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Consultar para Auditoria

Consultar Pendientes de Aceptación Electrónica

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50,000 registros

Imagen No. 3 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos - manifiestos de carga

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.**, para el vehículo de placas SSW205, objeto de la investigación que nos ocupa, no reportó al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga No. 134287 01 del 07/01/2020, documento que portaba el conductor y presuntamente amparaban la operación de transporte descritas en el precitados IUIT, como puede vislumbrarse a continuación:



Imagen No. 4 consulta ST al link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SSW205 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación del manifiesto electrónico de carga No. 134287 01 del 07/01/2020.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) y literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

20.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que, de forma reiterada y continua, los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

- (ii) La obligación de como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que, el vehículo de placas SSW205 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la Tabla No. 1 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁶.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 134287 01 del 07/01/2020 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SSW205.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

³⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los

RESOLUCIÓN No. 3661 DE 14/06/2023

artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TECA TRANSPORTES S.A.** con **NIT 830003273-9**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁷.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.06.15
08:35:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3661 DE 14/06/2023

Notificar:

TECA TRANSPORTES S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo: afasesores@yahoo.es - lacarh@hotmail.com
Dirección: AV Centenario No. 112 A 51
Bogotá D.C.

Proyectó: Fernando A. Pérez – Profesional A.S.
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Profesional DITT

³⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TECA TRANSPORTES S.A.
Nit: 830003273 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00643286
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Centenario No. 112 A 51 P5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@tecatransportes.com
Teléfono comercial 1: 2677633
Teléfono comercial 2: 4131153
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Centenario No. 112 A 51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@tecatransportes.com
Teléfono para notificación 1: 2677633
Teléfono para notificación 2: 4131153
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1.210 Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 24 de marzo de 1.995, inscrita del 24 de abril de 1.995, bajo el No. 489652 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TECA TRANSPORTES S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de marzo de 2025.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01818669 de fecha 21 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 253 de fecha 27 de marzo de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal el servicio público e transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional con vehículos propios o afiliado a la empresa de acuerdo a la reglamentación existente en el país cuya aprobación en cada caso, corresponde a la junta social de socio de esta sociedad. Así mismo la sociedad podrá importar y exportar productos e insumos agrícolas y químicos en todas su modalidades. En desarrollo de su objetivo social podrá: A. Contratar por cuenta propia o bajo su responsabilidad los servicio técnicos indispensables para el correcto funcionamiento de la actividad transportadora. B. Comprar y vender vehículos, equipos, partes repuestos y demás elementos para su actividad. C. Abrir almacenes depósitos de materiales para construcción o bodegas para venta, distribución y almacenamiento de mercancías y demás productos vinculados a su actividad comercial. D. Celebrar contratos de agencias comercial dentro de un territorio determinado con unas funciones específicas y bajo la responsabilidad de los agentes relacionados en el objeto social principal, negociar los documentos de crédito con personas naturales y jurídicas. E. Celebrar toda clase de actos y contratos que en forma directa e indirecta sean indispensables para el cumplimiento del objeto social. F. Participar en las licitaciones públicas oficiales, particulares o de economía mixta. G. Adquirir a cualquier título o tomar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles relacionados con dicha actividad y demás afines con desarrollo del objeto social de la compra, al igual que realizar compra e importación de vehículos y de equipo correspondiente a importación de repuestos. H. Puede efectuar toda clase de operaciones de crédito para el desarrollo de su objeto social, como contratos mutuos, abrir cuentas bancarias, emitir, girar, aceptar títulos valores, etc. I. Enajenar, gravar, transformar o administrar los bienes sociales y sus productos. J. Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras todas las operaciones que sean necesarias, convenientes para el cumplimiento del objeto social y para la administración y custodia de los bienes sociales. K. Intervenir en la constitución de nuevas sociedades, asociaciones o fundaciones de capital privado o cuyo objeto sean similar o diferente al objeto principal, así mismo puede intervenir como socio en compañías ya constituidas o fusionarse con ellas, sean de objeto similar o diferente al objeto principal. L. Y en general puede celebrar y ejecutar todo género de operaciones y contratos civiles acordes con las directrices empresariales y en el desarrollo del objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente y un suplente del Gerente, y Gerente administrativo, Gerente comercial, y Gerente financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación legal de la sociedad, como órgano de la misma, el Gerente y suplente. Las funciones del Gerente y del suplente serán ejercidas separada y substitutivamente, en tal virtud, el segundo solamente asumirá la representación ante terceros en ausencia temporal de aquel, la cual deberá ser certificada por la Junta Directiva, cuya acta autenticada deberá ser inscrita en el registro mercantil para que tenga sus efectos de ley. El Gerente y su suplente serán designados por la Junta Directiva. El Gerente podrá realizar todos los actos, convenciones y contratos que por naturaleza le corresponden en su carácter de representante legal y estatutario de una sociedad comercial con personería jurídica, y los que sean necesarios dado el objeto específico y general que la empresa se ha determinado desarrollar, toda limitación o restricción que no conste expresamente en los estatutos no será oponible ante terceros. se prescriben como facultades especiales del Gerente, sin que su enumeración sea limitativa sino declarativa, las siguientes: 1. representar y comprometer a la sociedad ante terceros y ante toda autoridad oficial. 2. realizar todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social. 3. representar judicialmente a la sociedad, como demandante, demandada litisconsorte o tercera interviniente. 4. Hacer uso exclusivo de la razón social. 5. reglamentar y ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva, o las que le delegue directamente la asamblea general. 6. otorgar poder general o especial, representar a la sociedad ante otra de la cual la primera sea asociada. 8. suscribir y otorgar todo instrumento público o documento privado necesario para el desarrollo del objeto social. 9. convocar a la Junta Directiva o a la asamblea general, conforme a las modalidades prescritas en los estatutos. 10. asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la asamblea general. 11. exigir informes contables, supervigilar y revisar los estados financieros o de contabilidad, autorizar los balances y demás estados contables, y ejercer control administrativo general en la misma materia. 12. provocar la reforma de los estatutos 13. presentar a la Junta Directiva y a la asamblea general los informes anuales sobre el ejercicio de sus funciones, y los especiales o parciales respecto de los cuales fuere requerido. 14. controlar a los empleados y trabajadores al servicio de la compañía dentro de las modalidades reglamentarias y económicas predeterminadas por la Junta Directiva. 15. disponer de

derechos litigiosos, transigir, desistir, tachar documentos, confesar por la sociedad, deferir al juramento decisorio, prestar juramento estimatorio, todo dentro de procesos judiciales. 16. interponer toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios. 17. probar obligaciones. 18. provocar la disolución de la sociedad por las causas legales o estatutarias. 19. ejercer funciones de liquidador de la sociedad disuelta, en la oportunidad prevista en la ley y en los presentes estatutos. 20. exigir rendición de cuentas a toda persona obligada a ello por la ley y en los presentes estatutos. 21. Celebrar contrato de transacción en nombre y representación de la compañía. 22. intervenir, en nombre y representación de la sociedad, ante organizaciones transaccionales de comercio exterior o de mercado común. 23. Cuidar de la recaudación e inversión de los dineros y demás efectos de la empresa. 24. ejercer todas las facultades inherentes a su cargo y necesarias para el ejercicio de la personería jurídica. Parágrafo: el Gerente queda facultado para realizar compras superiores a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) es decir, por un monto ilimitado. Funciones del Gerente administrativo. 1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad TECA TRANSPORTES S.A. 2. Comprometerse con terceras personas ya sean naturales o jurídicas a nombre de la sociedad TECA TRANSPORTES S.A. Hasta por un tope máximo de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000 MCTE) 3. Celebrar contratos ya sea con personas naturales o jurídicas hasta por el monto autorizado. 4. Administrar la sociedad TECA TRANSPORTE S.A. Haciendo énfasis en el aspecto contable, laboral, administrativo, contrataciones y representaciones. 5. Rendir cuentas ante el Gerente general de su gestión cada mes y presentar los correspondientes balances, firmados por el contador de la sociedad. 6. Hacer la gestión de cobranza o recuperación de cartera presentando cuatros mensuales al Gerente general. Funciones del Gerente comercial: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. 2. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas hasta un monto de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 MCTE), máximo. 3. Promocionar o impulsar la venta de los productos de la empresa TECA TRANSPORTES S.A. Puede ofrecer a sus clientes. 4. Divulgar día a día los nuevos productos (sic) de la empresa tiene a su disposición de los clientes, presentando portafolio de factibilidades para acceder a ellos. 5. Visitar los clientes actuales y los potenciales (sic), ofreciéndoles la gama de productos nuevos y haciéndose saber los beneficios de los mismos. 6. Presentar al Gerente general día a día los nuevos proyectos, proyecciones, promociones y nuevos productos que quiera comercializar, para su estudio y posterior aprobación. Son funciones del Gerente financiero las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2. Celebrar contratos ya sean con personas naturales y jurídicas hasta un tope máximo de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 MCTE). 3. Contratar el personal idóneo para el aspecto contable de la sociedad y presentar balances mensuales con la firma del contador de la empresa mensualmente ante la gerencia general. 4. Contratar el personal para desempeñar funciones varias dentro de la sociedad, haciéndole estudio a todas las hojas de vida del personal que labora en la empresa. 5. Controlar todo lo relacionado con seguridad social de la empresa. E. Que en cuanto a las demás cláusulas de la sociedad seguirán en total vigencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 0001210 del 24 de marzo de 1995, de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 1995 con el No. 00489652 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cardenas Higuera Luis Alberto	C.C. No. 000000017170548
Suplente Del Gerente	Cruz Solano Mery Barbara	C.C. No. 000000041475670

Mediante Acta No. 0000002 del 5 de febrero de 2004, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2004 con el No. 00928347 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Administrativo	Cardenas Cruz Henry Alberto	C.C. No. 000000079947547
Gerente Comercial	Cardenas Cruz William Orlando	C.C. No. 000000080177955
Gerente Financiero	Cardenas De Maidment Jenny Rocío	C.C. No. 000000052900040

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Escritura Pública No. 0001210 del 24 de marzo de 1995, de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 1995 con el No. 00489652 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cardenas Higuera Luis Alberto	C.C. No. 000000017170548
Segundo Renglon	Cruz Solano Mery Barbara	C.C. No. 000000041475670

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cardenas Cruz Henry Alberto	C.C. No. 000000079947547
Segundo Renglon	Cardenas Cruz William Orlando	C.C. No. 000000080177955

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 38 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2020 con el No. 02604255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Amaya Montenegro Nestor William	C.C. No. 000000003246885 T.P. No. 23460-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2758	22-VI -1.995	18 STFE BTA. 17-X	-1.995 NO.512.754

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000688 del 5 de marzo de 2004 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00928346 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001420 del 21 de abril de 2005 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00988715 del 29 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002107 del 22 de junio de 2007 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01140040 del 25 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1894 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01433944 del 6 de diciembre de 2010 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 46.557.417.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3712
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lacarh@hotmail.com - lacarh@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330036615 de 14-06-2023
Fecha envío:	2023-06-15 16:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:20:29	Tiempo de firmado: Jun 15 21:20:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:20:30	Jun 15 16:20:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[29828]: 3BC68124881E: to=<lacarh@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.17/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4a72f0a972b80acd3448aedc06baeabd8d89cd872ca3407713e9abaf201e4b7d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6549825135570, Hostname=BL3PR12MB9050.namprd12.prod.outlook.com] 27392 bytes in 0.615, 43.489 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:23:29	Dirección IP: 201.184.26.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:23:36	Dirección IP: 201.184.26.106 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330036615 de 14-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TECA TRANSPORTES S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/camilomerchan_supertransporte_gov_co1/EqgDcYV6KjxBoNAy4nUn3x8B1xRJJhSlxNa9YcT_vL21Ug?e=z1nzID

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Expediente_Teca_Transportes_S.A_1.zip
3661.pdf

Descargas

Archivo: Expediente_Teca_Transportes_S.A_1.zip **desde:** 201.184.26.106 **el día:** 2023-06-15 16:23:59
Archivo: 3661.pdf **desde:** 201.184.26.106 **el día:** 2023-06-15 16:24:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3713
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	afasesores@yahoo.es - afasesores@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20235330036615 de 14-06-2023
Fecha envío:	2023-06-15 16:16
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:20:29	Tiempo de firmado: Jun 15 21:20:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/15 Hora: 16:20:30	Jun 15 16:20:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[7899]: AF44612487EF: to=<afasesores@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12.5.72.73]:25, delay=1.2, delays=0.15/0/0.62/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/16 Hora: 08:56:23	Dirección IP: 69.147.93.95 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330036615 de 14-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TECA TRANSPORTES S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/camilomerchan_supertransporte_gov_co1/EggDcYV6KjxBoNAy4nUn3x8B1xRJJhSlxNa9YcT_vL21Ug?e=z1nzID

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Expediente_Teca_Transportes_S.A_1.zip
3661.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co